

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00390 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó la **SONIA MARYÁN GÓMEZ GAMA y 7 SENTIDOS ARQUITECTURA + CONSTRUCCIÓN S.A.S.** contra la **PAOLA SORELLY GÓMEZ GIRALDO**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada indíquese los bienes sobre los cuales pretende la inscripción de la demanda y préstese caución por la suma de **\$38'437.207,2** de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY como procuradora judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd5e7c2359364fd0a73933125e4b5aefb404358bc9a32d1088ed4e0227818a8**

Documento generado en 15/11/2023 07:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00331 00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **DELFINA LEON DEVIA, DIEGO ALEJANDRO RINCON LEON, JHON MAURICIO RINCON LEON, FABIAN ANDRÉS RINCON LEON Y JAVIER IVAN RINCON LEON** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y langulob@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-470494. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar

en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado HUMBERTO PARRA CORTÉS como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff23cc72b8c1d3ec7f0aeb935a994cf2bd87464b9f69210ea534cc239dbcd9e7**
Documento generado en 15/11/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00076 00
(Cuaderno principal)

Téngase en cuenta que el enjuiciado Saín Espinosa Murcia se notificó del mandamiento de pago personalmente al tenor de la Ley 2213 de 2022. Reconózcase personería adjetiva al abogado Juan Camilo Luna Álvarez como apoderado judicial del mencionado ejecutado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) que impetró el ejecutado Saín Espinosa Murcia contra el auto de 17 de marzo de 2023, contentivo del mandamiento de pago librado en la ejecución singular de Banco de Occidente S.A. contra Juan Carlos López Barreto, Nubia Elena Granados Molano, Pedro Hernando Gómez Cano y los integrantes del Consorcio Vial IDU: Arquitectos Ingenieros Contratistas AICON S.A.S., Innovaconst S.A.S., Ingesem S.A.S. y el aquí recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. **Fundamentos del recurso.** Saín Espinosa Murcia fincó su disenso y la proposición de las excepciones previas de *“inexistencia del demandado”*, *“incapacidad o indebida representación del demandado”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, de la siguiente manera:

1.1 La demanda y las pretensiones se enfilaron contra el Consorcio Vial IDU, figura contractual carente de personalidad jurídica y de capacidad para ser parte, cuya representación se circunscribe al escenario negocial de cara a la entidad contratante; por ende, no es viable que integre la relación jurídico procesal y corresponde inadmitir el escrito introductor con el fin de excluirlo de ella.

1.2 Las pretensiones no son claras ni precisas, pues el pagaré base del recaudo contiene un solo monto (\$2.542'943.565,41), pero en la demanda se indicó que esa cifra incluye capital (\$2.485'098.763,29) y réditos de plazo (\$15'701.085) y de mora (\$42'143.717,12). Dicha situación le resta mérito ejecutivo al crédito por falta de equivalencia entre el capital del pagaré y el indicado en las pretensiones, lo cual denota *“una capitalización de intereses”* en un cartular que, a su modo de ver, *“ha sido diligenciado de forma incorrecta al sumar y capitalizar sin autorización alguna”* los intereses previamente referenciados.

2. **Réplica del no recurrente.** Banco de Occidente S.A. recalcó que el consorcio puede acudir al proceso a través de sus integrantes (quienes adquieren derechos y obligaciones), y que la carta de instrucciones del pagaré base del recaudo prevé que su importe total corresponde a la agregación de los dineros adeudados por conceptos de

capital e intereses, de modo que el diligenciamiento se ciñó a la autorización impartida para tal efecto y existe suficiente claridad en torno a la cuantía del crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

De entrada, el alcance de ese medio impugnatorio en las ejecuciones está limitado a la discusión sobre si concurren o no los requisitos formales del título ejecutivo, y a la verificación de hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión (artículos 430 y 442 del C.G.P.). Empero, nada obsta para ejercer en esta etapa la facultad-deber de revisión oficiosa del título ejecutivo², para examinar si concurren o no sus condiciones de eficacia: claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación reclamada, y que el documento contentivo de ella proceda del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra. Lo anterior, con el fin de garantizar la impartición de justicia material, la igualdad real de las partes y la prevalencia del derecho sustancial.

2. Es bien sabido que los consorcios “*no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran*”³ y, por ende, carecen de personalidad jurídica y de los atributos inherentes a ella, lo cual impone que tanto las responsabilidades a que haya lugar como la capacidad para ser parte y comparecer a juicio, recaen en todos y cada uno de sus miembros.

Si se tiene en cuenta que la demanda y las pretensiones se enfilaron contra los integrantes del Consorcio Vial IDU y las demás personas convocadas que no lo conforman (todos ellos debidamente identificados), el Despacho considera que la inclusión de dicho consorcio en calidad de enjuiciado es un aspecto meramente formal y carente de la trascendencia requerida para impedir, truncar o postergar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² CSJ, Casación Civil, sentencias STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4808-2017 de 5 de abril de 2017, exp. 2017-00694-00; STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017, exp. 2017-00113-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01; STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00018-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre otras.

³ CSJ, Casación Civil, auto de 7 de junio de 2006, citado en sentencia de casación de 13 de septiembre de 2006, exp. 2002-00271-01 y reiterado en STC6858-2016, STC4998-2018 y STC13490-2018, entre otras.

parte del acreedor, quien, valga recordarlo, procura la tutela efectiva de su derecho de crédito.

En ese escenario, las excepciones previas de “*inexistencia del demandado*” e “*incapacidad o indebida representación del demandado*” están llamadas al fracaso, pues como ya se explicó, la demanda se dirigió contra todos y cada uno de los miembros del Consorcio Vial IDU (forma asociativa cuyo documento de conformación obra en el expediente), y de los demás otorgantes del pagaré que cimienta la ejecución.

3. Igual suerte corren tanto la defensa dilatoria de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, como el reparo concerniente a la presunta falta de claridad de la obligación, en la medida que el importe de dicho pagaré (\$2.512’943.565,41), equivale “*al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito*” hayan asumido los deudores cambiarios, “*tanto por capital como por intereses*”.

De hecho, una simple operación aritmética revela que la cifra antes reseñada es el resultado de sumar el capital adeudado (\$2.485’098.763,29) y los intereses corrientes (\$15’701.085) y de mora (\$42’143.717,12), que fueron debidamente acreditados en el estado de cuenta adosado al escrito introductor y, por lo tanto, están referenciados en el hecho segundo y en la pretensión primera de la misma pieza procesal.

Así las cosas, no hay manera de predicar que la obligación sea “*ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos*”, y mucho menos, que de entrada no pueda saberse “*de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la pretensión debida*”, o que contenga “*expresiones implícitas o presuntas*”⁴.

4. Por lo demás, cualquier reproche concerniente al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré (que, según lo insinuó el recurrente, no se habría ceñido a las instrucciones impartidas para tal efecto), o a la capitalización de intereses que habría surgido a raíz de dicha situación, corresponde plantearlo y acreditarlo a los enjuiciados, pero no por la vía del recurso de reposición, sino por la de las excepciones de fondo o mérito, pues así lo impone la carga de la prueba (*reus in excipiendo fit actor*).

5. No prospera el remedio horizontal planteado, y tampoco se concederá la alzada interpuesta en subsidio, por expreso mandato del artículo 438 del C.G.P.: “*el mandamiento ejecutivo no es apelable*”.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 29 de noviembre de 2012, exp. 40-2009-00761-01. Con similar orientación, proveídos de 19 de marzo de 1997 y 3 de junio de 2008, exp. 42-2007-00586-01, reiterados el 8 de junio de 2017, exp. 30-2017-00076-01. Véase, además: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Bogotá: Editorial ABC, 1983, pág. 170.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **NO REPONER NI REVOCAR** el mandamiento de pago emitido el 17 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular de Banco de Occidente S.A. contra Arquitectos Ingenieros Contratistas AICON S.A.S., Innovaconst S.A.S., Ingesem S.A.S. y Saín Espinosa Murcia (integrantes del Consorcio Vial IDU), Juan Carlos López Barreto, Nubia Elena Granados Molano y Pedro Hernando Gómez Cano, por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo.- **NEGAR** la concesión del recurso vertical subsidiariamente interpuesto, por cuanto el veredicto fustigado no es susceptible de alzada.

Tercero.- Requiérase a la parte actora para que, con prontitud, proceda a integrar debidamente el contradictorio con los demás enjuiciados.

Cuarto.- Secretaría compute en legal forma el término con que cuenta Saín Espinosa Murcia, quien ya fue puesto a derecho en este litigio, para esgrimir excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78ab5ce4a1a62c18ca030b338e9ac098b347921e601f9765588df46e4c0e07b**

Documento generado en 15/11/2023 05:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00076 00
(Cuaderno de medidas cautelares)

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) que impetró el ejecutado Saín Espinosa Murcia contra el numeral 1° del auto de 17 de marzo de 2023, emitido en la ejecución singular de Banco de Occidente S.A. contra Juan Carlos López Barreto, Nubia Elena Granados Molano, Pedro Hernando Gómez Cano y los integrantes del Consorcio Vial IDU: Arquitectos Ingenieros Contratistas AICON S.A.S., Innovaconst S.A.S., Ingesem S.A.S. y el aquí recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión cuestionada.** El Despacho decretó como preventiva el embargo y retención de los dineros que los convocados posean en cuentas bancarias, depósitos o cualquier otro producto del cual sean titulares, en las entidades financieras mencionadas en la solicitud cautelar.

2. **Fundamentos del recurso.** Saín Espinosa Murcia fincó su disenso en los siguientes argumentos: a) como el Consorcio Vial IDU no puede ser demandado, de ninguna manera pueden embargarse bienes de los cuales sea titular; y b) en todo caso, los dineros que se depositen en productos o cuentas de titularidad del Consorcio Vial IDU son inembargables al tenor del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., dado que el Instituto de Desarrollo Urbano transfiere a ellos recursos destinados a la ejecución del contrato N° IDU-LP-SGI-010-2020, cuyo objeto consiste en la *“construcción de aceras y ciclorrutas de las Calles 92 y 94 desde la Carrera 7 hasta la Autopista Norte y obras complementarias”*.

3. **Réplica del no recurrente.** Banco de Occidente S.A. expresó que, a su modo de ver, corresponde excluir del decreto de medidas cautelares *“en su numeral 1° el embargo de las sumas de dinero de titularidad del Consorcio Vial IDU”*, porque la ejecución no se sigue en su contra.

II. CONSIDERACIONES

1.- Es bien sabido que el patrimonio del deudor es la prenda común y general de sus acreedores, quienes *“pueden perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”*¹; por consiguiente, en los procesos de esta naturaleza, aquellos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con

¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá: Temis, 8ª edición, pág. 51.

el fin de asegurar el pago de obligaciones insolutas (artículos 2488 y 2492 del Código Civil).

De ahí que, a voces de la jurisprudencia, *“con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, el legislador permite que con el mandamiento de pago y, a veces antes, se ordene medida cautelar sobre los bienes que el actor denuncie como de propiedad del ejecutado, preventivas que en verdad deben ser mesuradas, pues la teleología del proceso es obtener el pago con los bienes incautados, pero no arruinar al deudor con ellas, ni a paralizarle la actividad productiva con su práctica exagerada, conducta que, en verdad, puede ser constitutiva de un abuso del derecho”*².

2.- Visto lo manifestado por los contrincantes, el Despacho advierte que la reposición impetrada tiene vocación de prosperidad, pues el compulsivo se está tramitando contra los integrantes del Consorcio Vial IDU, quienes son sujetos de las medidas preventivas decretadas, entre ellas, el embargo y retención de dineros cuestionado por esta vía.

A la luz de los artículos 599 del C.G.P. y 2488 del Código Civil, resulta impropio afectar los recursos y dineros que se hallen en productos o cuentas a nombre de la prenombrada forma asociativa, máxime si se toma en consideración que el alcance y la concreción de las medidas cautelares siempre están supeditados a la voluntad manifestada por el acreedor (así lo impone el principio dispositivo que campea en el procedimiento civil), y que en este asunto eventualmente podrían resultar afectados recursos que el ordenamiento cataloga como inembargables, tales como *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”* (numeral 5° del artículo 594 del Código General del Proceso).

3.- Sin mayores disquisiciones, el éxito del recurso horizontal conduce a reformar el numeral 1° del auto confutado en el sentido de excluir de la orden de embargo y retención de dinero al Consorcio Vial IDU. Ante tales resultas, no se proveerá de cara a la alzada subsidiaria, por elemental sustracción de materia.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- REPONER PARA MODIFICAR el numeral 1° del auto de 17 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, cuyo texto quedará así:

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2008, exp. 2003-00535-01, reiterado en proveído de 1° de febrero de 2018, exp. 19-2016-00797-01.

“1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S., INNOVACONST S.A.S., INGESEM S.A.S., SAÍN ESPINOSA MURCIA, JUAN CARLOS LÓPEZ BARRETO, NUBIA ELENA GRANADOS MOLANO y PEDRO HERNANDO GÓMEZ CANO posean en cuentas bancarias, depósitos o cualquier otro producto de los que sean titulares, en las entidades financieras mencionadas en la solicitud cautelar. Oficiese e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de cada uno de los ejecutados. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad previsto para las cuentas de ahorros en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 y en la Carta Circular 58 de 6 de octubre de 2022. Límitese la medida a la suma de \$3.500'000.000 m/cte.”

Segundo.- Debido al éxito de la reposición interpuesta como principal, la apelación subsidiaria cae al vacío por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b5d705083663e09ed4b730a3f8d77bc3b9be59df43de9996941975eb279cac

Documento generado en 15/11/2023 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00261 00

En atención a lo manifestado en el escrito de medidas cautelares, y que la parte actora prestó la caución ordenada en proveído calendado el 27 de septiembre de 2023. No obstante, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto citado, esto es, *“adecue la misma conforme la regla contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P”*.

Por otra parte, se advierte que el demandado se notificó de la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría controle el término de contestación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0caf8332c9bad8211b4da24248f5df4e1f07f0efad8d25ed1b18aa954bf8db**

Documento generado en 15/11/2023 06:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00310 00

Por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación propios de esta clase de asuntos, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por el demandante y la demandada KAREN TATIANA PEREZ LAVACUDE contra la sentencia proferida en este Juzgado el día 18 de octubre de 2023.

Por Secretaría remítase en el término legal el expediente digitalizado al superior para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2739d1b1cad420aa20f47ab7b0a08e0f40c107719db209eb90687bc1e5f67a9d
Documento generado en 15/11/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00262 00

- 1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió el expediente del compulsivo de Monómeros Colombo Venezolanos S.A. contra Agrovicmart S.A.S. (Rad. 11001 3103 025 2017 00872 00), a la autoridad cognoscente del trámite de reorganización de esta última persona jurídica, esto es, la Superintendencia de Sociedades (Exp. 31648), a cuya disposición quedaron las cautelas sobre las cuales este Despacho había ordenado en su oportunidad el embargo de remanentes.
- 2.- Si no lo hubiere hecho aún, Secretaría diligencie inmediatamente el oficio N° 22-0127 de 22 de febrero de 2022, en el sentido de enviar el enlace de acceso del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para su incorporación al proceso de reorganización de Agrovicmart S.A.S., toda vez que en el repositorio no obra constancia de dicha remisión, la cual fue ordenada en el auto de 3 de febrero de 2022. Lo anterior, con el fin de que dicha autoridad gestione lo pertinente, pues por expreso mandato legal quedan a su disposición las medidas cautelares aquí decretadas.
- 3.- Oficiese a la Superintendencia de Sociedades para que, con prontitud, remita a este Despacho copia completa y legible del auto N° 2019-01-476366 de 13 de diciembre de 2019, y haga una reseña breve de las actuaciones que se han surtido en el referido trámite de insolvencia con posterioridad al mencionado proveído (Exp. 31648).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397da4f57765ff6f6872ec42c94fb2838819d446f1e9759eee67a09c09dd9ed**

Documento generado en 15/11/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>